

**Asamblea General**

Distr. limitada
24 de febrero de 2016
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)
53° período de sesiones
Nueva York, 9 a 13 de mayo de 2016

**Proyecto de ley modelo sobre los documentos
transmisibles electrónicos****Nota de la Secretaría****Adición****Índice**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. Proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos (<i>continuación</i>)	1-63	2
C. Utilización de los documentos transmisibles electrónicos (artículos 11 a 23)	1-51	2
D. Reconocimiento transfronterizo de los documentos transmisibles electrónicos (artículo 24)	52-63	12



II. Proyecto de ley modelo sobre los documentos transmisibles electrónicos (*continuación*)

C. Utilización de los documentos transmisibles electrónicos (artículos 11 a 23)

“Proyecto de artículo 11. Indicación del momento y el lugar respecto de los documentos transmisibles electrónicos

[Cuando la ley exija o permita que se indique el momento o el lugar con respecto a un documento o título transmisible emitido en papel, deberá emplearse un método fiable para indicar ese momento o ese lugar con respecto a un documento transmisible electrónico.]”

Observaciones

1. El proyecto de artículo 11 es reflejo de las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 51° (A/CN.9/834, párrs. 36 a 46) y 52° (A/CN.9/863, párrs. 23 a 26).
2. En su 51° período de sesiones el Grupo de Trabajo tomó nota de que el momento y el lugar de envío y de recepción no tenían la misma importancia para la formación y la gestión de los contratos que para el uso de los documentos transmisibles electrónicos y decidió modificar el proyecto de disposición en consecuencia (A/CN.9/834, párr. 36). En ese período de sesiones el Grupo de Trabajo también observó que en los sistemas registrales se dejaría constancia, con fecha y hora, de los hechos pertinentes que ocurrieran durante el ciclo de vida de los documentos transmisibles electrónicos, determinándose así el momento automáticamente. Además, se observó que la ley aplicable podría facultar a las partes para modificar esa determinación automática de común acuerdo. Asimismo, se indicó que los usuarios de los sistemas registrales aceptarían someterse a normas contractuales en las que se estipulara la ley aplicable. Se llegó a la conclusión de que esos elementos restaban importancia al hecho de determinar el momento y el lugar de envío y recepción de los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/834, párr. 36).
3. En el 52° período de sesiones del Grupo de Trabajo se observó que la determinación del momento y el lugar respecto de un documento transmisible electrónico podría ocurrir de forma diferente en sistemas basados en un registro y en otros sistemas y que, por lo tanto, era necesario un enfoque neutral desde el punto de vista tecnológico (A/CN.9/863, párr. 24). Además, se expresaron distintas opiniones sobre la conveniencia de mantener el proyecto de artículo (*ibid.* párrs. 23 a 25). En apoyo de la supresión del proyecto de artículo, se argumentó que las disposiciones relativas a la determinación del momento y el lugar no eran propias únicamente de los documentos transmisibles electrónicos, sino que estaban contenidas en el derecho sustantivo. Además, se explicó que la referencia que se hacía en el proyecto de artículo 9 a la información “que sería obligatorio consignar en el documento o título transmisible emitido en papel que sea su equivalente” bastaría para contemplar adecuadamente todo requisito de indicar el momento y el lugar en los documentos transmisibles electrónicos.

4. En el proyecto de artículo 11, las palabras “o permita” tienen por objeto aclarar que la disposición se aplicaría en los casos en que la ley simplemente permitiera, aunque no exigiera, que se indicara el momento y el lugar con respecto a un documento o título transmisible emitido en papel (A/CN.9/834, párr. 42).

“Proyecto de artículo 12. [Ubicación de las partes] [Determinación del establecimiento]

1. Un lugar no constituye un establecimiento por el mero hecho de que sea el lugar:

a) donde estén ubicados el equipo y la tecnología que sirvan de soporte al sistema de información utilizado por una de las partes en relación con los documentos transmisibles electrónicos; o

b) donde otras partes puedan obtener acceso a dicho sistema de información.

2. El mero hecho de que una parte haga uso de una dirección de correo electrónico o de otro elemento de un sistema de información vinculados a determinado país no crea la presunción de que su establecimiento se encuentre en ese país.”

5. En su 52º período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió incluir en el proyecto de ley modelo una disposición relativa a la determinación del lugar de establecimiento, inspirada en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005) (“la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas”) (A/CN.9/863, párrs. 25 y 26). El proyecto de artículo 12 se limitaría a aclarar que el lugar en que estuviese situado el sistema de información, o una parte de este, no sería, en sí mismo, un indicador del lugar de establecimiento. Esa aclaración podría ser muy útil, habida cuenta de la posibilidad de que los terceros prestadores de servicios utilizaran equipo y tecnología situados en diversos países.

6. El Grupo de Trabajo podría confirmar que deberían encontrarse en el derecho sustantivo aplicable nuevos elementos útiles para determinar el establecimiento.

7. Otra posibilidad es que el Grupo de Trabajo confirme si las disposiciones de otros textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico relativas a la irrelevancia de la ubicación de los sistemas de información para determinar el lugar de establecimiento podrían ser pertinentes como principios generales básicos de la Ley Modelo, con arreglo al proyecto de artículo 3, párrafo 2.

8. En el proyecto de artículo 12 se hace referencia al concepto de establecimiento, que se define en el derecho sustantivo. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si, a efectos de reconocer la validez de la forma electrónica de un documento transferible, debe hacerse caso omiso de la ubicación del sistema de información y del lugar desde el cual se puede acceder a dicho sistema (véase el párr. 59 *infra*).

“Proyecto de artículo 13. Consentimiento para utilizar un documento transmisible electrónico

1. Nada de lo dispuesto en la presente Ley obligará a persona alguna a utilizar un documento transmisible electrónico sin su consentimiento.

2. El consentimiento de una persona para que se utilice un documento transmisible electrónico podrá inferirse de su conducta.”

Observaciones

9. El proyecto de artículo 13 refleja las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 48° período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 62 y 63). Este tal vez desee estudiar si el proyecto de artículo 13 debería insertarse después del proyecto de artículo 4 relativo a la autonomía de las partes.

“Proyecto de artículo 14. Emisión de varios originales

1. Cuando la ley permita emitir más de un original de un documento o título transmisible emitido en papel, lo mismo podrá hacerse con respecto a los documentos transmisibles electrónicos emitiendo más de un original de estos.

[2. Cuando la ley exija que se indique el número total de originales de los documentos o títulos transmisibles que se emitan en papel, también se indicará en los documentos transmisibles electrónicos que se emitan el número total de originales de esos documentos.]”

Observaciones

10. El proyecto de artículo 14 es reflejo de las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 48° (A/CN.9/797, párrs. 47 y 68) y 51° (A/CN.9/834, párrs. 47 a 52).

11. La posibilidad de emitir varios originales de un documento o título transmisible emitido en papel existe en varios ámbitos comerciales (A/CN.9/WG.IV/WP.124, párr. 49) y se reconoce en el artículo 47, párrafo 1 c), del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (Nueva York, 2008) (las “Reglas de Rotterdam”). El proyecto de artículo 14 tiene por objeto ofrecer esa posibilidad en el entorno electrónico (A/CN.9/834, párr. 47), en consonancia con los resultados de un estudio de los usos comerciales actuales que puso de manifiesto que, en la práctica, se suelen emitir varios originales de los conocimientos de embarque electrónicos. La disposición también puede ser pertinente en relación con las letras de cambio.

12. Según un enfoque alternativo basado en el principio general enunciado en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1, el párrafo 1 podría indicar que:

“Nada de lo dispuesto en la presente Ley excluirá la posibilidad de emitir varios documentos transmisibles electrónicos.”

13. Algunas de las funciones que se intenta cumplir mediante la emisión y el uso de más de un documento o título transmisible emitido en papel pueden cumplirse en el entorno electrónico, asignando selectivamente a varias entidades el control de uno de los documentos transmisibles electrónicos. Aplicando el principio general establecido en el proyecto de artículo 1, párrafo 2, la Ley Modelo no excluye la posibilidad de que un documento transmisible electrónico sea controlado por varias entidades, si ello está previsto en el derecho sustantivo.

14. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que cada uno de los originales emitidos de un conjunto de documentos transmisibles electrónicos podrá estar bajo el control de una entidad diferente, si las partes así lo deciden de común acuerdo.

15. El párrafo 2 se ha reformulado de conformidad con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 51º período de sesiones en el sentido de limitar su ámbito de aplicación a los casos en que el derecho sustantivo establezca la obligación de indicar la cantidad de originales (A/CN.9/834, párr. 51).

16. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si se debería incorporar al proyecto de ley modelo una disposición acerca de la coexistencia de varios originales emitidos en distintos soportes.

“Proyecto de artículo 15. Requisitos de información [sustantiva] aplicables a los documentos transmisibles electrónicos

Nada de lo dispuesto en la presente Ley exigirá que se proporcione más información [sustantiva] para [la emisión de] un documento transmisible electrónico que la que se exigiría para [la emisión de] un documento o título análogo en papel.”

Observaciones

17. El proyecto de artículo 15 refleja la decisión del Grupo de Trabajo, adoptada en su 48º período de sesiones, de insertar una disposición relativa a los requisitos sustantivos de presentación de información (A/CN.9/797, párr. 73). En él se dispone que para emitir un documento transmisible electrónico no se exigirá más información sustantiva que la requerida para emitir un documento o título análogo en papel.

18. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar la relación entre el proyecto de artículo 15 y el proyecto de artículo 9, en el que se dispone que para que un documento transmisible electrónico sea funcionalmente equivalente a un documento o título transmisible emitido en papel deberá contener toda la información que figure en dicho documento o título transmisible emitido en papel.

19. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el proyecto de artículo 15 contiene una norma general aplicable al documento transmisible electrónico desde el momento de su creación hasta que pierde toda su validez y eficacia. De ser así, quizá desee suprimir las palabras “la emisión de”, que podrían limitar el alcance del proyecto de artículo.

20. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si debería incluirse la palabra “sustantiva” después de la palabra “información” a efectos de armonizar el texto del artículo con su título.

“Proyecto de artículo 16. Información adicional contenida en un documento transmisible electrónico

Nada de lo dispuesto en la presente Ley excluirá la posibilidad de incorporar en un documento transmisible electrónico otra información además de la consignada en un documento o título transmisible emitido en papel.”

Observaciones

21. El proyecto de artículo 16 refleja una decisión adoptada por el Grupo de Trabajo para aclarar que, si bien el proyecto de artículo 15 de la Ley Modelo no impone ningún requisito de información adicional respecto de los documentos transmisibles electrónicos, tampoco impide la inclusión en esos documentos de

información adicional que tal vez no figure en un documento o título transmisible (A/CN.9/797, párr. 73). Un ejemplo de este tipo de información adicional es la información que únicamente puede figurar en formato electrónico o que resulta necesaria por motivos técnicos.

22. En particular, la información de carácter dinámico, es decir, aquella que se modifique periódicamente o de continuo de resultados de cambios en una fuente externa, podrá figurar en un documento transmisible electrónico, por su propio carácter, pero no en un documento o título transmisible emitido en papel (A/CN.9/768, párr. 66, y A/CN.9/797, párr. 73). El precio de un producto básico cotizado en bolsa y la posición de un buque son ejemplos de esa información.

“Proyecto de artículo 17. (Control)”

1. Cuando la ley exija la posesión de un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se dará por cumplido con respecto a un documento transmisible electrónico si se utiliza un método fiable:

a) para establecer que una persona ejerce el control exclusivo de ese documento transmisible electrónico; y

b) para [identificar a] [establecer quién es] esa persona.

2. Cuando la ley exija o permita que se transmita la posesión de un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se dará por cumplido con respecto a un documento transmisible electrónico mediante el traspaso del control del documento.”

Observaciones

23. El proyecto de artículo 17 refleja las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 48° (A/CN.9/797, párr. 83), 49° (A/CN.9/804, párrs. 51 a 62 y 63 a 67), 50° (A/CN.9/828, párrs. 50 a 56), 51° (A/CN.9/834, párrs. 34, 35 y 91 a 94) y 52° (A/CN.9/863, párrs. 66 y 73). Establece que el control del documento transmisible electrónico es el equivalente funcional de la posesión del documento o título transmisible emitido en papel.

24. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que, en virtud de una decisión adoptada en su 52° período de sesiones, la definición de “control” ha sido suprimida del proyecto de ley modelo por considerarse implícita en el proyecto de artículo 17 (A/CN.9/863, párr. 102). En ese período de sesiones hubo un amplio consenso en torno a la idea de que tanto el control como la posesión eran situaciones de hecho y que la persona que ejercía el control de un documento transmisible electrónico estaba en la misma situación que el poseedor de un documento o título transmisible equivalente emitido en papel. También hubo un amplio consenso en cuanto a la afirmación de que el control no podía afectar ni limitar las consecuencias jurídicas de la posesión, que serían determinadas por el derecho sustantivo aplicable. En ese período de sesiones se dijo, además, que las partes podrían acordar las modalidades de ejercicio de la posesión, pero no modificar el concepto mismo de posesión (*ibid.*, párr. 101).

25. Con respecto al párrafo 1, se explicó que mencionar a la persona que ejercía el control del documento transmisible electrónico no daba a entender que esa persona ejerciera legítimamente el control del documento, ya que esa era una cuestión que

debía determinar el derecho sustantivo (A/CN.9/828, párr. 61). Se explicó también que mencionar a la persona que ejercía el control no excluía la posibilidad de que hubiese más de una persona que ejerciera el control del documento (véase el párr. 13 *supra* y A/CN.9/828, párr. 63; véase también el párr. 14 *supra*, en lo que respecta a la posibilidad de que haya diferentes personas que ejerzan el control de cada documento de un conjunto de varios documentos transmisibles electrónicos). El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar que esa “persona” puede ser física o jurídica.

26. En lo que respecta a la palabra “identificar”, el Grupo de Trabajo quizás desee tener presente que el documento transmisible electrónico en sí mismo no necesariamente determina la identidad de la persona que ejerce el control, sino que esa función la desempeña más bien el método o sistema empleado para establecer el control en general (A/CN.9/828, párr. 63). Por otra parte, la determinación de la identidad no debería entenderse en el sentido de tener la obligación de nombrar a la persona que ejerce el control, ya que el proyecto de ley modelo permite emitir documentos transmisibles electrónicos al portador, lo que conlleva anonimato (A/CN.9/828, párr. 51). Sin embargo, a efectos del derecho mercantil, la anonimidad puede no excluir la posibilidad de determinar con otros fines la identidad de la persona que ejerce el control, por ejemplo, con el fin de hacer cumplir la ley.

27. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si la palabra “establecer” tiene consecuencias en lo que respecta al derecho sustantivo.

28. El proyecto de párrafo 2 establece que el traspaso del control de un documento transmisible electrónico es el equivalente funcional de la entrega -es decir, la transmisión de la posesión- de un documento o título transmisible emitido en papel (A/CN.9/834, párrs. 31 a 33). Las palabras “o permita” tienen por objeto aclarar que la disposición se aplica en los casos en que la ley simplemente permita, aunque no exija, que se transmita la posesión del documento o título transmisible emitido en papel.

29. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la conveniencia de que el título del proyecto de artículo 17 sea “Control”, habida cuenta del contenido del artículo.

30. Además, el Grupo de Trabajo podría examinar si el proyecto de artículo 17 debería figurar a continuación del proyecto de artículo 9 (A/CN.9/834, párr. 92).

“Proyecto de artículo 18. Endoso

Cuando la ley exija o permita que se endose de alguna manera un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico si la información [relativa al endoso] [que constituya endoso] [que indique la intención de endosarlo] está [asociada lógicamente o vinculada de alguna otra forma a] [incluida en] ese documento electrónico y dicha información cumple los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8.”

Observaciones

31. El proyecto de artículo 18 refleja las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 50º período de sesiones (A/CN.9/828, párr. 80).

32. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de que las palabras “relativa al endoso” se sustituyan por las palabras “que indique la intención de

endosarlo” para que quede más claro que el cumplimiento de los requisitos genéricos establecidos en los artículos 7 y 8 con respecto a la constancia por escrito y la firma debería ir acompañado de la expresión de la intención de endosar el documento. El uso de las palabras “que constituya endoso” podría ser otra opción.

33. El Grupo de Trabajo tal vez desee impartir orientación sobre la utilización de las palabras “asociada lógicamente o vinculada de alguna otra forma a” e “incluida en” en todo el proyecto de ley modelo, en atención a las consideraciones expresadas en su 50º período de sesiones (A/CN.9/828, párrs. 78 y 80) y a la definición de “documento electrónico” que figura en el proyecto de artículo 2 (A/CN.9/WG.IV/WP.137, párr. 30).

“Proyecto de artículo 19. Modificación

Cuando la ley exija o permita que se modifique un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico si para modificar la información contenida en él se emplea un método fiable por el que la información modificada pueda distinguirse fácilmente como tal.”

Observaciones

34. El proyecto de artículo 19 es reflejo de las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 50º (A/CN.9/828, párrs. 86 y 90) y 52º (A/CN.9/863, párrs. 83 a 87). Proporciona una norma de equivalencia funcional para los casos en que se permita modificar el documento transmisible electrónico.

35. El proyecto de artículo 19 establece una norma objetiva para la identificación de la información modificada en un entorno electrónico de manera similar a como se identificaría en un entorno basado en el papel (A/CN.9/828, párrs. 86 y 87), como lo indica la utilización de la palabra “distinguirse”. Las razones para solicitar la identificación de la información modificada radican en el hecho de que, mientras que las modificaciones pueden ser fácilmente identificables en un entorno basado en el papel debido a la naturaleza de ese medio, ello tal vez no sería el caso en un entorno electrónico.

“Proyecto de artículo 20. Nueva emisión

Cuando la ley permita la nueva emisión de un documento o título transmisible emitido en papel, también se podrá emitir nuevamente un documento transmisible electrónico.”

Observaciones

36. El proyecto de artículo 20 refleja las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 48º (A/CN.9/797, párr. 104) y 50º (A/CN.9/828, párr. 93). Indica que los documentos transmisibles electrónicos pueden volver a emitirse cuando lo permita el derecho sustantivo, como en caso de extravío o destrucción del original. Así pues, el proyecto de artículo presupone la existencia previa de un documento transmisible electrónico para su reexpedición.

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si es necesario conservar el proyecto de artículo 20, debido a su valor declarativo, o si debería suprimirse, ya

que la posibilidad de volver a emitir un documento transmisible electrónico ya está prevista en el proyecto de artículo 1, párrafo 2.

“Proyecto de artículo 21. Sustitución de un documento o título transmisible emitido en papel por un documento transmisible electrónico

1. Podrá cambiarse el soporte de un documento o título transmisible emitido en papel, convirtiéndolo en un documento transmisible electrónico, si se emplea un método que sea suficientemente fiable a los efectos del cambio de soporte.
2. Para que el cambio de soporte surta efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) el documento transmisible electrónico deberá contener toda la información consignada en el documento o título transmisible emitido en papel; y
 - b) en el documento transmisible electrónico se insertará una nota que indique que se ha cambiado el soporte.
3. A partir de la emisión del documento transmisible electrónico de conformidad con el párrafo 2, el documento o título transmisible emitido en papel perderá toda su eficacia y validez.
4. Los cambios de soporte que se realicen con arreglo a los párrafos 1 y 2 no afectarán a los derechos y obligaciones de las partes.”

Observaciones

38. El proyecto de artículo 21 es de carácter sustantivo, dado que es poco probable que el derecho sustantivo contenga una norma relativa al cambio de soporte. Sus dos objetivos principales son permitir el cambio de soporte sin que se pierda información y garantizar que el documento o título transmisible emitido en papel que se haya sustituido no siga circulando (A/CN.9/828, párr. 95).

39. El proyecto de artículo 21 recoge las sugerencias hechas en los períodos de sesiones 48° (A/CN.9/797, párrs. 102 y 103), 50° (A/CN.9/828, párr. 102), 51° (A/CN.9/834, párrs. 57 a 64) y 52° (A/CN.9/863, párrs. 66 y 73) del Grupo de Trabajo. Al no mencionar conceptos del derecho sustantivo como “emisor”, “obligado”, “tenedor” y “persona que ejerce el control”, se procura tener en cuenta la variedad de sistemas utilizados en los diversos documentos o títulos transmisibles emitidos en papel. En consecuencia, y atendiendo también a la necesidad prevista en el proyecto de artículo 13 de que se preste consentimiento para poder emplear medios electrónicos, en el proyecto de artículo 21 no se hace referencia al consentimiento. Las personas cuyo consentimiento sería pertinente obtener a efectos del cambio de soporte se determinarían conforme al derecho sustantivo, o incluso a lo estipulado por las partes (A/CN.9/834, párr. 62).

40. El Grupo de Trabajo quizá desearía examinar el siguiente proyecto de párrafo 1, que se presenta únicamente a fin de mejorar la redacción:

“Un documento o título transmisible emitido en papel puede sustituirse por un documento transmisible electrónico si se utiliza un método fiable para el cambio de soporte.”

41. Los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 2 son concurrentes. La consecuencia jurídica del incumplimiento de cualquiera de ellos sería la invalidez del cambio de soporte y, por consiguiente, del documento transmisible electrónico (A/CN.9/834, párr. 58).

42. El proyecto de párrafo 3 establece que, tras el cambio de soporte, el documento o título transmisible emitido en papel perderá toda su eficacia y validez, lo que es necesario para evitar reclamaciones múltiples de cumplimiento. A ese respecto, un documento o título transmisible emitido en papel puede ser destruido o invalidado de alguna otra manera partiendo de la premisa errónea de la validez del documento transmisible electrónico por el que se ha sustituido. En ese caso, el Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que se aplicaría el derecho sustantivo a la nueva emisión del documento o título transmisible en papel, o bien que se emitiría el documento transmisible electrónico de conformidad con el proyecto de artículo 21.

43. El proyecto de párrafo 4 tiene por objeto aclarar, como precepto jurídico, que los derechos y obligaciones de las partes no se verán afectados por el cambio de soporte (A/CN.9/834, párr. 61).

“Proyecto de artículo 22. [Sustitución de un documento transmisible electrónico por un documento o título transmisible emitido en papel]

1. Podrá cambiarse el soporte de un documento transmisible electrónico, convirtiéndolo en un documento o título transmisible emitido en papel, si se emplea un método que sea fiable a los efectos del cambio de soporte.

2. Para que el cambio de soporte surta efecto, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) el documento o título transmisible emitido en papel deberá contener toda la información consignada en el documento transmisible electrónico; y

b) en el documento o título transmisible emitido en papel se insertará una nota que indique que se ha cambiado el soporte.

3. A partir de la emisión del documento o título en papel de conformidad con el párrafo 2, el documento transmisible electrónico perderá toda su eficacia y validez.

4. Los cambios de soporte que se realicen con arreglo a los párrafos 1 y 2 no afectarán a los derechos y obligaciones de las partes.”

Observaciones

44. El proyecto de artículo 22 regula la sustitución de un documento transmisible electrónico por un documento o título transmisible emitido en papel. Su contenido refleja el del proyecto de artículo 21 (A/CN.9/834, párr. 64). Un estudio hecho sobre los usos comerciales indica que esa clase de sustitución es la más frecuente, ya que las partes cuya intervención no se ha previsto en el momento de la creación del documento transmisible electrónico muchas veces no desean o no pueden utilizar medios electrónicos.

45. En la legislación de algunos países puede estar comprendida la impresión en papel del documento transmisible electrónico en el ámbito de la definición de documento electrónico. Sin embargo, con arreglo al proyecto de artículo 22, la

impresión en papel de un documento transmisible electrónico que no reúna los requisitos establecidos en esa disposición no surtirá efecto como documento o título transmisible emitido en papel sustitutivo del correspondiente documento transmisible electrónico.

46. El proyecto de párrafo 3 establece que, tras el cambio de soporte, el documento transmisible electrónico perderá toda su eficacia y validez, lo que es necesario para evitar reclamaciones múltiples de cumplimiento. A ese respecto, un documento transmisible electrónico puede ser destruido o invalidado de alguna otra manera partiendo de la premisa errónea de la validez del documento o título transmisible emitido en papel por el que ha sido sustituido. En ese caso, el Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que, cuando el derecho sustantivo lo permita, el documento transmisible electrónico será emitido nuevamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el proyecto de artículo 20, o que el documento o título transmisible en papel será emitido de conformidad con el proyecto de artículo 22.

47. El Grupo de Trabajo quizá desearía examinar el siguiente proyecto de párrafo 1, que se presenta únicamente con el fin de mejorar la redacción:

“Un documento o título transmisible emitido en papel podrá sustituir un documento transmisible electrónico si se emplea un método que sea fiable a efectos del cambio de soporte.”

“Proyecto de artículo 23. División y combinación de un documento transmisible electrónico

[1. Cuando la ley permita la división o combinación de un documento o título transmisible emitido en papel, se podrá dividir o combinar un documento transmisible electrónico si:

a) se emplea un método fiable para dividirlo o combinarlo[; y

b) si el documento transmisible electrónico dividido o combinado contiene una declaración que lo distinga como tal].]

[2. A partir de su división o combinación, el documento transmisible electrónico preexistente perderá toda su eficacia y validez.]”

Observaciones

48. En atención a las sugerencias formuladas en el 50º período de sesiones del Grupo de Trabajo, el proyecto de artículo 23 se ha reformulado como norma más genérica de equivalencia funcional, aunque conservando algunos elementos del proyecto de artículo anterior (A/CN.9/828, párr. 104).

49. El Grupo de Trabajo tal vez desee sopesar si debería conservarse el párrafo 1 de este proyecto de artículo, con fines declarativos, o si bastaría con mantener el proyecto de artículo 1, párrafo 2, para admitir la división y combinación de los documentos transmisibles electrónicos.

50. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar si el párrafo 1 b) de este proyecto de artículo introduce una norma sustantiva y, en caso afirmativo, si se justifica a la luz de la utilización de medios electrónicos.

51. Quizá el Grupo de Trabajo desee plantearse, además, si sería aconsejable conservar el proyecto de párrafo 2, que introduce una norma sustantiva que podría no ser compatible con las leyes y la práctica en materia de titulización. Otra posibilidad es que aclare que será el derecho sustantivo el que determinará la eficacia y validez del documento transmisible electrónico tras su división o combinación.

D. Reconocimiento transfronterizo de los documentos transmisibles electrónicos (artículo 24)

“Proyecto de artículo 24. No discriminación de los documentos transmisibles electrónicos extranjeros

1. No se negarán efectos jurídicos, validez ni exigibilidad a un documento transmisible electrónico por la sola razón de que se haya emitido o utilizado [en el extranjero] [fuera [de la jurisdicción promulgante]] [, o de que su emisión o utilización entrañaran los servicios de un tercero situado, en parte o totalmente, [en el extranjero] [fuera [de la jurisdicción promulgante]] [, si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente].

2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación a los documentos transmisibles electrónicos de las normas del derecho internacional privado que rigen los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel”.

Observaciones

52. En el 45º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2012, se subrayó la necesidad de contar con un régimen internacional que facilitase la utilización transfronteriza de los documentos transmisibles electrónicos¹. El Grupo de Trabajo también reiteró la importancia del reconocimiento legal transfronterizo de los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/761, párrs. 87 a 89, y A/CN.9/863, párr. 77).

53. En el 52º período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresaron varias opiniones sobre el proyecto de artículo. Por un lado, no se deseaba desplazar las normas de derecho internacional privado existentes y se quería evitar la creación de un régimen dual con un conjunto de disposiciones especiales para los documentos transmisibles electrónicos. Por otro lado, había la conciencia de la importancia de los aspectos relativos a la utilización internacional de la ley modelo para el éxito de esta y se expresó la voluntad de favorecer la aplicación transfronteriza de la ley modelo con independencia del número de estados que la incorporasen a su derecho interno (A/CN.9/863, párrs. 77 a 82).

54. En ese sentido, el Grupo de Trabajo podría confirmar que debería promoverse la utilización internacional de la ley modelo con respecto a las cuestiones de validez relacionadas con el formato electrónico de los documentos transmisibles, si bien las cuestiones de derecho sustantivo, incluidos los aspectos de derecho internacional privado aplicables, no deberían verse afectados por la ley modelo.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 83.

55. El párrafo 1 está destinado a eliminar los obstáculos que se oponen al reconocimiento transfronterizo de un documento transmisible electrónico exclusivamente por su lugar de origen o por el hecho de ser electrónico. En otras palabras, el párrafo 1 tiene por objeto impedir que el lugar de origen o el lugar de utilización de un documento transmisible electrónico puedan considerarse por sí solos motivos para denegar la validez o eficacia de un documento transmisible electrónico. Las palabras “en el extranjero” y “fuera [de la jurisdicción promulgante]” son alternativas de redacción para hacer referencia a una jurisdicción distinta de la que incorpore la ley modelo a su derecho interno. Al examinar esas variantes, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta las necesidades de los Estados compuestos por más de una unidad territorial.

56. En el 52º período de sesiones del Grupo de Trabajo se señaló que un documento transmisible electrónico podría emitirse en una jurisdicción que no reconociera la utilización de documentos transmisibles electrónicos, y que podría solicitarse el reconocimiento de la validez de ese documento en una jurisdicción que permitiera su uso. Se agregó que, en ese caso, podría ser útil permitir que se reconociera la validez del documento transmisible electrónico en esa última jurisdicción, siempre que se cumplieran los requisitos legales exigidos en ella (A/CN.9/863, párr. 79).

57. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo quizás desee confirmar que, de conformidad con el párrafo 1, un documento transmisible electrónico emitido o utilizado en una jurisdicción en la que no se permita la emisión ni utilización de documentos transmisibles electrónicos, pero que, por lo demás, cumpla los requisitos exigidos por el derecho sustantivo de esa jurisdicción, podría ser reconocido en otra jurisdicción en cuyo derecho interno se hubiera incorporado la ley modelo.

58. En el 52º período de sesiones del Grupo de Trabajo se hizo referencia asimismo a la posibilidad de introducir normas de reciprocidad en relación con el reconocimiento transfronterizo de los documentos transmisibles electrónicos (A/CN.9/863, párr. 80). A ese respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería introducirse en el proyecto de disposiciones el requisito de un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente. La frase “[, si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente]” está basada en el artículo 12, párrafo 3, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas.

59. Por otra parte, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la siguiente variante del proyecto de párrafo 1 sobre la base del concepto de la irrelevancia del lugar de emisión y utilización de los documentos transmisibles electrónicos, así como de la ubicación de los sistemas de información o del lugar desde el cual se pueda acceder a esos sistemas. El alcance del texto alternativo propuesto para el párrafo 1 se limita a las cuestiones de validez ligadas al carácter electrónico del documento. Ese enfoque podría ser particularmente apropiado en vista de la naturaleza distribuida de los sistemas de cadena de bloques y la dificultad de determinar su ubicación geográfica exacta.

“Al determinar si un documento transmisible electrónico tiene eficacia y validez jurídicas y es exigible debido a su soporte electrónico no se tomará en consideración:

- a) el lugar en que se haya emitido o utilizado;

b) el lugar en que se encuentre el sistema de información, o partes de ese sistema, que se utilice en relación con el documento transmisible electrónico; o

c) el lugar desde el cual se pueda acceder al sistema de información que se utilice en relación con el documento transmisible electrónico.”

60. El párrafo 2 refleja el entendimiento del Grupo de Trabajo de que el proyecto de ley modelo no debería desplazar las normas existentes de derecho internacional privado aplicables a los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel (A/CN.9/768, párr. 111). En este párrafo se reitera el principio general ya enunciado en el artículo 1, párrafo 2, del proyecto de ley modelo. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de mantener el párrafo 2, teniendo en cuenta que las normas de derecho internacional privado se suelen considerar normas de procedimiento y que, por lo tanto, podría entenderse que el término “derecho sustantivo” no incluye el derecho internacional privado.

61. A fin de lograr una utilización transfronteriza más amplia de los documentos transmisibles electrónicos, el Grupo de Trabajo tal vez desee también promover positivamente su reconocimiento en virtud del derecho internacional privado mediante la adopción de una disposición del siguiente tenor:

“Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de una ley que no reconozca la emisión y utilización de documentos transmisibles electrónicos debido a su formato, será aplicable la presente Ley.”

62. La disposición propuesta tendría el efecto de desplazar las normas de derecho internacional privado que no permitan el reconocimiento de los documentos transmisibles electrónicos únicamente debido a su formato electrónico. No tienen por objeto permitir la emisión y la utilización de los documentos transmisibles electrónicos que no satisfagan los requisitos del derecho sustantivo, con arreglo a las reglas de derecho internacional privado aplicables. El proyecto de disposición se aplicaría como *lex fori* o, cuando fuera posible, como la ley elegida por las partes.

63. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que las palabras “cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de una ley” figuran en el artículo 1, párrafo 1) b), de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, y que la jurisprudencia sobre la interpretación y aplicación de esas palabras también podría dar una orientación útil en el contexto del proyecto de ley modelo.